

**RECOMENDACIÓN N°. 88VG/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL E IMPUTACIÓN INDEBIDA DE HECHOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, ASÍ COMO A LA PRIVACIDAD DEL DOMICILIO DE QV, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**Ciudad de México, a 31 de enero de 2023**

**ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

*Distinguido Gobernador y Distinguida Fiscal:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/95/VG**, relativo a la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, legalidad

y seguridad jurídica por la detención arbitraria, retención ilegal, e imputación indebida de hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; al derecho humano a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como a la privacidad del domicilio de QV, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Quejosa y Víctima	QV

Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

<b>Instancias</b>	<b>Acrónimo y/o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Órgano Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	CEDHV
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSPV
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
Unidad Especializada contra el Secuestro de la FGEV	UECS
Centro de Readaptación Social Pacho Viejo	CERESO 1
Centro de Readaptación Social Tuxpan, Veracruz	CERESO 2
Juzgado de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz	Juzgado Estatal 1
Juzgado de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial	Juzgado Estatal 2
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

## I. HECHOS

5. El 29 de diciembre de 2021, QV presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que refirió que el 19 de junio de 2021, elementos de la FGEV y de la SSPV, se presentaron en el Lugar 1, y sin orden de cateo, se apoderaron de productos y dinero en efectivo; agredieron verbal y físicamente a sus empleados y catearon el Lugar 1, argumentando que ahí tenían a una persona privada de su libertad y, aunque no encontraron a ninguna persona privada de su libertad, detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

6. V1, V2, V3 y V4 relataron que el 19 de junio de 2021, alrededor de las 10:50 horas, afuera del Lugar 1, ubicado en Río Blanco, Veracruz, arribaron policías de la SSPV y elementos de FGEV, los cuales estaban encapuchados, vistiendo uniformes tipo táctico y portando armas largas, quienes de forma arbitraria y con violencia y amenazas ingresaron al inmueble argumentando que se encontraba una persona privada de su libertad; posteriormente, sometieron a los empleados, tirándolos al piso y golpeándolos; posteriormente, V1, V2, V3, V5 y V6 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, sin ser informados sobre los delitos que se les imputaban y aportaron una videograbación de las cámaras de vigilancia del Lugar 1 donde se registró que elementos de la FGEV y de la SSPV golpeaban reiteradamente a V4; posteriormente, durante la audiencia de vinculación a proceso, V4 manifestó que un elemento de la SSPV lo amenazó y obligó a confesar hechos delictivos que no cometió.

7. Con motivo de los hechos, el 26 de junio de 2021, la CEDHV radicó el Expediente de Queja, y el 07 de enero de 2022 esta Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de atracción al considerar que, por la gravedad de los hechos, éstos trascienden al interés del Estado de Veracruz e inciden en la opinión pública nacional, radicándose el expediente **CNDH/2/2022/95/VG**.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Acuerdo de Atracción del 07 de enero de 2022, por el que esta Comisión Nacional determinó la atracción del Expediente de Queja.

9. Oficio CEDHV/PRE/33/2022 del 20 de enero de 2022, por el que la CEDHV remitió las constancias que integran el Expediente de Queja de las que destacan las siguientes:

**9.1.** Dos Actas circunstanciadas del 30 de junio de 2021, elaboradas por personal de la CEDHV en las que se hicieron constar las entrevistas con V1 y V2.

**9.2.** Once Actas circunstanciadas de 12 y 27 de enero de 2022, donde T1 a T10 narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

**9.3.** Ratificación de la queja en la que QV anexó los siguientes documentos:

**9.3.1.** Oficio PM/1723/2021 de la FGEV, consistente en la puesta a disposición el 19 de junio de 2021 de V1, V2, V3, V5 y V6 así como de diversos objetos, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

**9.3.2.** Oficio EEI/2640/2021 del 6 de septiembre de 2021 mediante el cual la FGEV informó que el vehículo 1 no cuenta con reporte de robo.

**9.3.3.** Oficio 4252/2021 del 19 de junio de 2021, a través del cual la FGEV solicitó a la SSPV designe vigilancia permanente en el Lugar 1.

**9.3.4.** Denuncia de hechos que interpuso QV ante FGR, por los hechos del 19 de junio de 2021 en Lugar 1.

**9.3.5.** Caratula de la carpeta de investigación 3 iniciada en la FGR el 09 de julio de 2021, interpuesta por QV.

**9.3.6.** Oficio 01, del 25 de junio de 2021, por el cual perito particular rindió informe pericial en materia criminalística a la FGEV, relativo a la inspección ocular con secuencia fotográfica.

**9.3.7.** Dictamen en Identificación de personas en video, de 5 de julio de 2021, emitido por perito particular.

**9.3.8.** Doce videos de los hechos, proporcionados por QV.

**10.** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la entrevista realizada a V2, quien aportó la siguiente documentación:

**10.1.** Partida Jurídica correspondientes a V2 vinculado con el Proceso Penal 1, señalándose como coacusados a V1 y V3, estos últimos reclusos en el CERESO 2, por el delito de ultrajes a la autoridad agraviados y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, signada por el Director General del CERESO 1.

- 10.2.** Examen psicofísico de ingreso a V2 de 26 de junio de 2021, donde se asentó que no contaba con lesiones.
- 10.3.** Examen psicofísico de egreso por traslado a V2 del 26 de junio de 2021, donde se asentó que no contaba con lesiones.
- 10.4.** Dictamen 5975/2021 de 21 de junio de 2021, suscrito por Perito Médico de la FGEV, en donde concluyó que no había huellas de violencia física.
- 10.5.** Examen psicofísico de ingreso a V2, de 22 de junio de 2021, donde se asentó que no contaba con lesiones, no obstante, presenta equimosis, excoriación, herida y cicatriz.
- 10.6.** Escrito de acusación de 29 de noviembre de 2021, en contra de V1, V2 y V3, dirigido al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Judicial de Orizaba, Veracruz, por el cual la Fiscal Tercera adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba, Veracruz solicitó se fije audiencia intermedia.
- 11.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/562/2022, recibido el 20 de enero de 2022, mediante el cual la FGEV rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, informó la baja de AR7 y remitió la siguiente documentación:
- 11.1.** Informes fundados y motivados signados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9.
- 11.2.** Oficio SUIPJ/DX/F3/397/2022 de 17 de enero de 2022, mediante el cual la FGEV informó el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 y precisó que la detención de V1 y V2 obedeció a la comisión flagrante de los

hechos delictivos previstos por la Ley Penal como Ultrajes a la Autoridad y Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo.

**11.3.** Oficio FGE/CG/0051/2022 del 20 de enero de 2022 de la Contraloría General de la FGEV por el cual informó que se inició Expediente Administrativo 2.

**12.** Acta circunstanciada de 24 de enero de 2022, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional en el CERESO de Tuxpan, Veracruz en la que asentó la entrevista a V3 sobre las circunstancias de su detención y retención, partida jurídica y certificado psicofísico de ingreso, fechado el 26 de junio de 2021.

**12.1.** Acta Circunstanciada de 25 de enero de 2022, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional en el CERESO 1 en la que asentó la entrevista a V1 sobre las circunstancias de su detención y retención y se anexó la partida jurídica, examen psicofísico de egreso por traslado, de 26 de junio de 2021 y examen psicofísico de reingreso fechado el 26 de junio de 2022, dictamen 5971/2021, de 21 de junio de 2021.

**13.** Acta circunstanciada de 27 de enero de 2022, elaborada por un visitador adjunto, en la cual se asentó la entrevista realizada a V4 sobre las circunstancias de su detención y retención.

**14.** Acta circunstanciada del 28 de enero de 2022, elaborada por un Visitador Adjunto, en la cual asentó la entrevista que se realizó a QV el 27 de enero de 2022, y durante la cual hizo entrega de videos y los siguientes documentos:

**14.1.** Dos entrevistas realizadas a vecinos locatarios del Lugar 1 por personal de la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 3.



**14.2.** Entrevista realizada a V4 por personal de la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 3, respecto de las circunstancias de su detención, en la cual señaló a elementos de la SSPV como sus agresores.

**14.3.** Cinco dictámenes médicos del 19 de junio de 2021 en los cuales perito médico adscrito a la FGEV concluyó que V1, V2, V5 y V6 no presentaban lesiones, mientras que V3 presentó lesión en región occipital media, consistente en excoriación irregular de 3 cm con tejido de granulación.

**14.4.** Entrevistas y ratificaciones realizadas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8 y AR9 elaboradas por la FGEV.

**14.5.** Valoraciones psicológicas realizadas por perita adscrita a la FGEV a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 de las cuales se concluyó que cinco de ellos presentaron alteraciones emocionales derivado de los hechos que se investigan en la C11.

**15.** Acta Circunstanciada del 21 de febrero de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la descripción del contenido de dos videos en los que se observó el cateo del Lugar 1 y agresiones físicas a V4 cometidas por elementos de la SSPV y la FGEV, los cuales fueron proporcionados por QV, mediante un escrito recibido en esta Comisión Nacional el 21 de febrero de 2022.

**16.** Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, por la cual certificó dos videos de las audiencias dentro del Proceso Penal 1 instruido contra V5 y V6 por el delito de ultrajes a la autoridad simple, contra V1, V2 y V3 por el delito ultrajes a la autoridad agravado, y contra V2 y V3 por delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

**17.** Oficio 335 recibido el 07 de marzo de 2022, por el cual el Juzgado de Control de Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento del Décimo Quinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz remitió disco óptico autenticado de las audiencias dentro del Proceso Penal 1 instruido contra V1, V2 y V3 por el delito de ultrajes a la autoridad agravado en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y por delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

**18.** Oficio SG-DGJ/1299/03/2022 recibido en esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2022, por el cual la Secretaría de Gobierno de Veracruz, informó a este Organismo Nacional que no existió participación de elementos de la SSPV el día de los hechos materia del presente pronunciamiento.

**19.** Oficio SG-DGJ/1864/04/2022 recibido el 19 de abril de 2022, mediante el cual la Secretaría de Gobierno remitió la información requerida por esta Comisión Nacional.

**19.1.** Oficio SSP/DO/REGXVI/EJ/790/2022, del 6 de abril de 2022, mediante el cual la SSPV remitió copia del Informe Policial Homologado del 19 de junio de 2021, originado por la detención de V4, signado por los elementos aprehensores AR10 y AR11.

**19.2.** Oficio SSP/AI/2433/RI/2022, mediante el cual la Secretaría de Gobierno informó el inicio de Expediente Administrativo 1 ante la Dirección General de Asuntos Internos.

**20.** Escrito del 20 de abril de 2022, mediante el cual QV anexó dos dispositivos de almacenamiento con la audiencia de V4, así como fotos y videos de su detención y hechos .

**21.** Opiniones Especializadas en materia de psicología de fecha 9 de mayo de 2022 elaboradas por personal de este Organismo Nacional respecto de los dictámenes psicológicos realizados por perita adscrita a la FGEV a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

**22.** Acta circunstanciada del 08 de junio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual se asentó que QV realizó la entrega de diversas constancias médicas respecto de V4.

**23.** Cuatro Opiniones Especializadas Médico-Psicológica realizadas a V1, V2, V3 y V4, de fechas 28, 29, 30 de agosto y 22 de septiembre de 2022, elaboradas por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional basada en el Manual Para la investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”.

**24.** Opinión en materia de Criminalística de fecha 22 de septiembre de 2022, elaborada por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, en la cual se realizó un análisis de los videos proporcionados por QV y el relato de V4.

**25.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/10916/2022 de 19 de octubre de 2022 mediante el cual la Contraloría General de la FGEV informó la radicación del Expediente Administrativo 2.

**26.** Oficio SG-DGJ/5027-D10/2022 de 26 de octubre de 2022 a través del cual la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPV informó la radicación del Expediente administrativo 1 en contra de AR10 y AR11 y remitió Acta de Constancia

de Hechos del 2 de junio de 2022, mediante la cual personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPV hizo constar que derivado del monitoreo de redes sociales y medios informáticos encontró video [video DGAI] relacionado con los hechos materia de la investigación titulado “Tortura permitida por [SP2], Director de la [UECS]”.

**27.** Dos actas circunstanciadas del 16 de febrero de 2022 y 17 de enero de 2023, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con QV en relación con los testimonios de V5 y V6, quien precisó que derivado de los hechos y por temor determinaron cambiar de domicilio, residiendo fuera del país.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**28.** El 19 de junio de 2021, SP1 inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de ultrajes a la autoridad agravado, previsto en el artículo 331, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Veracruz y delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de flagrancia, en contra de V1, V2, V3 y ultrajes a la autoridad simple por cuanto hace a V5 y V6.

**29.** El 21 de junio de 2021 el Juzgado de Control de Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento del Décimo Quinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz inició el Proceso Penal 1 y calificó de legal la detención de V1, V2, V3 e ilegal la detención de V5 y V6; posteriormente, el 26 de ese mes y año, declaró la vinculación a proceso de V1, V2 y V3, estableciendo como medida cautelar la prisión preventiva.

**30.** Asimismo, el 19 de junio de 2021, se inició la Carpeta de Investigación 2 en contra de V4, por el delito de ultrajes a la autoridad agravado, previsto en el artículo 331, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Veracruz.

**31.** El Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral Decimoquinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz en el Proceso Penal 1 calificó en audiencia de 21 de junio de 2022 de ilegal la detención de V4.

**32.** Por cuanto hace al Proceso Penal 1, en el delito de ultrajes a la autoridad se encuentra sobreseído, mientras que, al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo se encuentra en etapa intermedia.

**33.** Respecto al Proceso Penal 2, al momento de emisión de la presente Recomendación no existe constancia en los autos del Juzgado de que se haya llevado a cabo la audiencia inicial.

**34.** QV presentó el 25 de junio de 2021 denuncia ante la FGR por los delitos de abuso de autoridad, robo agravado y tortura en contra de elementos policiales de la policía ministerial de investigación y de la UECS, radicándose la carpeta de investigación FGR.

**35.** El 11 de noviembre de 2021 la FGR remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación FGR a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de Xalapa Veracruz de la FEGV, la cual se registró como Carpeta de Investigación 3 por los delitos de abuso de autoridad, robo agravado y tortura en contra de elementos policiales de la policía ministerial de investigación y de la UECS.

**36.** Mediante oficios FG/CG/0051/2022 de 20 de enero de 2022 y FGE/FCEAIDH/CDH/10916/2022 del 19 de octubre de 2022, la Contraloría General de la FGEV informó que se inició Expediente Administrativo 2, y que el mismo se encuentra en trámite.

**37.** La Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz informó mediante diverso SG-DGJ/5027-D10/2022 que se radicó el Expediente administrativo 1, mismo que se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**38.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el Proceso Penal 1, instruido en contra de las víctimas, así como en el Proceso Penal 2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**39.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**40.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

que las instituciones que participan en la seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad

**41.** Ahora bien, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**42.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**43.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/95/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

la violación del derecho humano a la libertad personal, legalidad, seguridad jurídica por la detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4 así como la privacidad por el cateo ilegal del domicilio de QV, atribuibles a elementos de la SSPV y la FGEV.

### **A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos**

**44.** El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los mismos.

**45.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**46.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**47.** El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**48.** En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, 88 de su Reglamento Interno y conforme a la



Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental e indispensables en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, por la detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; al derecho humano a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4 y a la propiedad y privacidad del domicilio por el cateo ilegal y robo de dinero y bienes de QV por parte de elementos de la FGEV y la SSPV.

**49.** En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, al considerar que se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en agravio de QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

**B. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la SSPV y la FGEV**

**50.** El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al*

hecho”; de manera complementaria, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto señalan:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*[...]*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.*

**51.** El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos*

*individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas<sup>3</sup>”.*

**52.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

**53.** En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

**54.** La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 11; 6/2018 párr. 62; 68/2017 párr. 130, entre otras

derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

**55.** En este sentido, la SCJN ha sostenido que *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar<sup>4</sup>”*.

**56.** Bajo este contexto este Órgano Nacional examinó la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 con motivo de su detención arbitraria y retención ilegal a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, elementos de la policía ministerial de la FGEV, así como de AR10 y AR11, policías estatales pertenecientes a la SSPV y, de la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con las siguientes evidencias que acreditaron la detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos de las víctimas: 1) oficio de puesta a disposición e Informe Policial Homologado del 19 de junio de 2021, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, elementos de la FGEV así como oficio de puesta a disposición suscrito por AR10 y AR11, elementos pertenecientes a la SSPV; 2) oficios mediante los cuales la SSPV y la FGEV proporcionaron la información requerida por esta Comisión Nacional; 3) manifestaciones realizadas por V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en sus respectivas audiencias iniciales, ambas de 21 de junio de 2021, ante el Juzgado de Control de Procedimiento Penal Oral y

---

<sup>4</sup> CNDH. Recomendaciones 5/2018 párr. 376 y 27/2018 párr. 116, donde se invocan los amparos directos en revisión 1978/15 párr. 99, 2470/2011 párr. 64 y 7/2019 párr. 55

Enjuiciamiento del Décimo Quinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz en el Proceso Penal 1; 3) entrevistas realizadas a T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 por personal de la CEDHV; 4) actas circunstanciadas de los días 24, 25 y 27 de enero de 2022 en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas y testimonios de V1, V2, V3 y V4; 5) dos videos de las cámaras de vigilancia del Lugar 1 del día de los hechos, en las cuales se registraron las actuaciones realizadas por los elementos de la FGEV y la SSPV.

**57.** De los oficios mediante los cuales la SSPV y la FGEV proporcionaron la información requerida por esta Comisión Nacional, así como del oficio de puesta a disposición e informe policial homologado suscritos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, elementos de la FGEV y AR10 y AR11, elementos adscritos a la SSPV, se asentó que la detención y aseguramiento de V1, V2, V3 y V4 se llevó a cabo el 19 de junio de 2021, en atención a una denuncia anónima en la cual manifestaron que varios sujetos armados se encontraban descargando cerveza presuntamente robada y toda vez que existía un reporte previo en el 911 de un camión cargado de cerveza, por el robo de camiones de cerveza, los elementos policiales acudieron al Lugar 1 donde observaron a personas que introducían en un inmueble cajas de cerveza, las cuales los agredieron con un arma de fuego e intentaron darse a la fuga, motivo por el cual alrededor de las 11:25 horas realizaron la detención de V1, V2 y V3 y aseguraron las armas de fuego, cartuchos y un machete que portaban; posteriormente al realizar una inspección a V2 y a V3 le localizaron bolsas plásticas con hierba seca verde, característica de la marihuana; posteriormente, detuvieron a V5 y V6 quienes trataron de impedir la detención y traslado de V1, V2 y V3 y golpearon a AR7 y AR9.

**58.** Contrario a lo referido por las autoridades responsables, V1, V2, V3, V5 y V6 manifestaron en audiencia inicial de 21 de junio de 2021, ante el Juzgado de Control

de Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento del Décimo Quinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz y ante la Comisión Nacional que el contenido de la puesta disposición signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 no era acorde a los hechos ocurridos.

**59.** V1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional, en acta circunstanciada de 25 de enero de 2022, que fue detenido el 19 de junio de 2021, por elementos de la FGEV en el Lugar 1; lugar donde fueron objeto de intimidación, amenazas y tortura, toda vez que fue golpeado y le colocaron una bolsa transparente en la cabeza cerca de diez veces, y que ya estando en FGEV escuchó a SP1 cuando mando traer armas, un machete y drogas, que nunca portó, y que después de la segunda audiencia SP1 lo amenazó.

**60.** De manera coincidente, V2 manifestó a personal de esta Comisión Nacional en acta circunstanciada de 12 de enero de 2022, que el 19 de junio de 2021, fue detenido por elementos de la FGEV y SSPV en el Lugar 1; que fue amenazado y observó cómo V1 era obligado a cargar el Vehículo 1 con cerveza, y que una vez que fue puesto a disposición, desconoció su situación jurídica y hasta la primer audiencia con el Juzgado de Control y de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Judicial de Orizaba, Veracruz tuvo conocimiento de los delitos que se le imputaban, siendo ultrajes a la autoridad, portación de arma sin licencia y narcomenudeo, precisando que los hechos de su detención se encontraban videograbados.

**61.** V3 precisó a personal de esta Comisión Nacional, en acta circunstanciada de 4 de enero de 2022, que fue privado de su libertad el día de los hechos, aproximadamente a 500 metros de su domicilio; que fue interceptado por elementos policiales a bordo de diversos vehículos, quienes sin identificarse lo bajaron de su

vehículo, subiéndolo a la parte trasera de uno estos, lo golpearon y le preguntaron donde vivía, posteriormente lo trasladaron a su vivienda, entrando sin ninguna orden, robándole pertenencias, lo desnudaron y torturaron, diciéndole que tenía que afirmar que conocía a V1, posteriormente lo vistieron, le vendaron los ojos y lo subieron a uno de los vehículos, arribando al Lugar 1, donde le pusieron a la vista una persona, preguntándole si era V1, y que nunca lo bajaron del vehículo donde lo llevaban, observando que se llevaron a V1 al interior del Lugar 1, siendo golpeado, permaneciendo aproximadamente una hora en el Lugar 1, y posteriormente lo llevaron a la FGEV, en donde al ver a la médico legista le pregunto si lo podía revisar ya que llevaba lesiones, quien le refirió que *“ella no daba las órdenes y que lo veía bien”*; posteriormente le solicitó a SP1 hablar con su abogado, quien le negó ese derecho y le indico que ahí se le asignaría uno, a quien después de conocer le hizo firmar una declaración y hojas donde el aceptaba que llevaba cinco bolsas de marihuana y una pistola, asimismo, aclaró que a V1 solo lo conoce de vista y a V2 no lo conoce.

**62.** Lo anteriormente, señalado se refuerza con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 recabados por la CEDHV, quienes coincidieron con lo relatado por V1, V2, y V3 toda vez que presenciaron su detención por parte de los elementos de la FGEV y SSPV; T2 precisó que vio patrullas de color azul de la SSPV y a la llegada de los elementos policiales, estos adujeron el presunto secuestro de una persona que supuestamente se encontraba cautiva en el Lugar 1; por su parte, T11 y T12 refirieron en entrevistas rendidas ante la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 3, que vieron llegar vehículos con personas armadas al Lugar 1, testimonios que cobran veracidad al administrarse con los videos de las cámaras de vigilancia del Lugar 1, cuyo contenido fue extraído por un experto, con

la autorización de la FGEV, y bajo la supervisión de un perito oficial adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Orizaba Veracruz.

**63.** Respecto a la detención y aseguramiento de V4, ésta se llevó a cabo en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a las reportadas en el oficio de puesta a disposición de 19 de junio de 2021, suscrito por AR10, en la que se asentó que el 19 de junio de 2021, alrededor de las 14:20 horas se percataron que V4 llevaba una bolsa plástica pequeña al parecer con droga, motivo por el cual AR10 le solicitó autorización para inspeccionarlo, sin embargo V4 opuso resistencia, lo empujó y amenazó con una navaja metálica, hiriéndolo en el antebrazo derecho, por lo cual fue inmovilizado por AR11.

**64.** Contrario a lo señalado por las autoridades, V4 relató en audiencia inicial de 21 de junio de 2021, ante el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral Decimoquinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz que el contenido de la puesta disposición signada por AR10 no era veraz, precisando que se encontraba en el Lugar 1 que es su centro de trabajo cuando llegaron los elementos policiales armados y los golpearon, que en un primer momento a él lo dejaron libre, sin embargo debido a que se quedó en las inmediaciones del Lugar 1 grabando con su celular a los elementos policiales fue aprehendido, golpeado y trasladado sin rumbo fijo al interior de un vehículo y posteriormente lo ingresan a la bodega del Lugar 1 para golpearlo y posteriormente llevado a la FGEV; razón por la cual el Juez calificó de ilegal su detención, al considerar que no existió una actividad ilícita por parte de V4, para que AR10 y AR11 tuvieran una sospecha fundada y razonada para llevar a cabo la inspección y posterior detención de V4.

**65.** Lo anterior, se corrobora con los testimonios de T2, T3, T7, T8, T9, T10, T11 y T12 y los videos proporcionados a esta Comisión Nacional, en los cuales se acredita



que su detención difiere de lo asentado por AR10 y AR11 en el informe policial homologado.

**66.** De los videos antes referidos personal de esta Comisión Nacional, realizó una opinión en materia de criminología, de los cuales se concluyó que no se observa la presencia de cortes o modificaciones que permitan presumir que haya sido editada o modificada dicha videograbación, es decir, no presenta alteración en su contenido y se informó que al realizar un estudio comparativo del relato de V4 que consta en el acta circunstanciada y lo captado en el vídeo, fue posible determinar que si existe concordancia entre el relato de V4 y lo observado en el vídeo.

**67.** T2 manifestó a personal de la CEDHV, según Acta Circunstanciada de 12 de enero de 2022, que el 19 de junio de 2021, se encontraba en el Lugar 1, lugar donde trabaja, y presencié como sujetos armados entraron al lugar, golpeando al vigilante, insultando a todos los presentes, y golpeando a sus compañeros, que V1 y V2 fueron los más afectados, y señaló que dichos sujetos comenzaron a preguntar sobre los secuestrados que se encontraban ahí, y que antes de dejarlos salir, los amenazaron con matarlos si decían algo de lo que había sucedido en el Lugar 1.

**68.** T3 manifestó a personal de la CEDHV, según acta circunstanciada de 12 de enero de 2022, que el 19 de junio de 2021, se encontraba en el Lugar 1, lugar donde trabaja, y presencié como sujetos armados entraron al lugar, quienes los sometieron apuntándoles con sus armas y los hicieron recostarse en el piso, escuchando como golpeaban a sus compañeros, y que al formarlos para que salieran, les dijeron que era policías ministeriales, no obstante, T3 observó a elementos de la SSPV.

**69.** T7 manifestó a personal de la CEDHV, según Acta Circunstanciada de 12 de enero de 2022, que el 19 de junio de 2021, se encontraba en el Lugar 1, lugar donde trabaja, y presencié como sujetos armados entraron al lugar, quienes los sometieron

apuntándoles con sus armas y los hicieron recostarse en el piso, insultándolos y siendo golpeados si intentaban acomodarse, señalando que observó que dichos sujetos tenían a V1 y a V2, de quien refiere se veía muy golpeado, que los juntaron y formaron para dejarlos salir uno por uno, y al estar afuera subieron a un puente, lugar a donde llegó una camioneta con logo de la SSPV, descendiendo elementos que procedieron a cortar cartucho y a apuntarles, por lo que corrieron del lugar, sin embargo, dichos elementos detuvieron a V4, a quien después refirió que torturaron.

**70.** T8 manifestó a personal de la CEDHV, según acta circunstanciada de 12 de enero de 2022, que el 19 de junio de 2021, se encontraba en el Lugar 1, lugar donde trabaja, y presencio como sujetos armados entraron al lugar, golpeando al vigilante, comenzando a pedir sus pertenencias, percatándose en ese momento que eran elementos de la FGEV y de la SSPV, además, escucho y observo como golpeaban a V1 y V2.

**71.** T9 y T10 coincidieron en manifestar a personal de la CEDHV, según actas circunstanciadas del 12 de enero de 2022, que el 19 de junio de 2021, se encontraban en el Lugar 1, donde trabajaban, y presenciaron que sujetos armados entraron al lugar, golpeando al vigilante, los sometieron apuntándoles con sus armas y los hicieron recostarse en el piso, percatándose que eran elementos de la FGEV y de la SSPV.

**72.** T11 manifestó en entrevista ante la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 3, que el 19 de junio de 2021, estando en su local, que se encuentra contiguo al Lugar 1, vio llegar a sujetos armados en camionetas.

**73.** T12 manifestó en entrevista ante FGR dentro de la Carpeta de Investigación 3, que el 19 de junio de 2021, estando en su local, ubicado en las inmediaciones del

Lugar 1 vio llegar sujetos armados en camionetas, además de que observó la llegada de varias unidades de patrullas de color azul de la SSPV.

**74.** El 21 de junio de 2021, en audiencia en el Proceso Penal 1, V3 rindió su declaración, argumentando que su detención no aconteció en el Lugar 1 donde sucedieron los hechos, además de que sufrió tortura durante la misma, siendo consistente con lo que refirió mediante acta circunstanciada del 24 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, agregó que SP1 no lo dejó rendir su declaración en la FGEV, y le negó el derecho de un abogado particular, además que escuchó que SP1 preguntó “si ya había llegado el arma”, negando V3 que él hubiera portado alguna, no obstante mientras firmaba documentos, fue cuestionado si había accionado algún arma de fuego.

**75.** Por cuanto hace a V5 y V6, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que no deseaban presentar queja por los hechos a través de QV, quien precisó que una vez que obtuvieron su libertad, por temor a nuevas agresiones o represalias decidieron cambiar su lugar de residencia y, tomando en cuenta su puesta a disposición con simulación de flagrancia y el pronunciamiento de ilegalidad de su detención realizado por el Juez de Control de Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento del Décimo Quinto Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz en el Proceso Penal 1, desde un enfoque de máxima protección a las víctimas, este Órgano Autónomo les otorga esa calidad fin de que les sea reparado el daño causado y se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos

**76.** De la narrativa de QV, V1, V2, V3, V4, T1, T2,T3, T4, T5, T6,T7, T8, T9,T10,T11, T12 y T13, así como los videos proporcionados, esta Comisión Nacional acreditó

que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no fueron detenidos en las circunstancias asentadas por sus elementos aprehensores; que tampoco portaban armas de ningún tipo, ni siquiera machetes, y que en ningún momento agredieron a los elementos de la FGEV y la SSPV, que la hora de su detención fue entre las 11:20 y 11:30 horas; que los elementos policiales simularon la flagrancia para intentar justificar el cateo ilegal, llegando al extremo de colocar armas y drogas para comprometer legalmente a las víctimas; al no actuar AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 de manera acorde a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, se concluye que la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fue arbitraria y vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad personal.

**77.** Para esta Comisión Nacional no quedó acreditada la flagrancia en la comisión de un delito y, por el contrario, advierte la imputación indebida de hechos a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como la rendición de información inexacta a la autoridad ministerial por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.

**78.** Este Organismo Nacional ha puntualizado que “...la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia [...], tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal<sup>5</sup>”.

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional. Recomendación 13/2017 “Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de V, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de V.”, publicada el 30 de marzo de 2017, párrafo 98.

**79.** Respecto al delito de ultrajes a la autoridad, esta Comisión Nacional saluda que el 28 de febrero de 2022, el Tribunal Pleno de la SCJN declaró la invalidez del tipo penal de ultrajes a la autoridad y sus agravantes, y las declaratorias de invalidez surten efectos retroactivos al 12 de marzo de 2021<sup>6</sup>.

**80.** No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que una vez lograda la detención, los elementos estatales y de la FGEV se encontraban obligados a presentar de manera inmediata a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ante el Ministerio Público, a fin de que éste iniciara la investigación respectiva; no obstante, en el presente caso, la SSPV y la FGEV realizaron la puesta a disposición hasta las 15:10 horas, sin acreditar la existencia de motivos razonables que imposibilitaron esa puesta a disposición de manera inmediata, existiendo una demora de 4 horas en el caso de V1, V2, V4, V5 y V6 y de 8 horas en el caso de V3, toda vez que éste refirió haber sido detenido desde las 7:00 horas del día de los hechos; por lo cual esta Comisión Nacional considera que la retención por parte de la AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la SSPV y de la FGEV fue ilegal, vulnerando los derechos a la libertad y seguridad jurídica de las víctimas y durante el tiempo que V1, V2, V3 y V4 estuvieron bajo la custodia de los elementos aprehensores, fueron torturadas y sometidas a actos crueles, inhumanos y degradantes como se desarrollará en el siguiente apartado.

---

<sup>6</sup> SCJN SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2022.

**C. Violación a los derechos humanos a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4.**

**81.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**82.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.

Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>7</sup>.

**83.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida

---

<sup>7</sup> Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, 9ª. Época, Enero de 2011.

a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**84.** De manera complementaria, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**85.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

**86.** A nivel nacional, de una lectura armónica de los artículos 1° y 6°, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se establece la obligación de todas las autoridades de respeto y garantía del derecho humano a la integridad personal, proscribiendo de manera absoluta cualquier acto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al constituir una ofensa a la dignidad humana.



**87.** En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que V1, V2, V3 y V4 fueron víctimas de actos de tortura y, en el caso de V4 de violencia sexual durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por los elementos de la SSPV y de la FGJV.

**88.** La violación a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 se encuentra acreditada con lo referido en: a) el sentido de la queja presentada por QV el 29 de diciembre de 2021 y las entrevistas de V1, V2, V3 y V4 sostenidas con personal de esta Comisión Nacional y de V1 y V2 con personal de la CEDHV; b) entrevistas de V1 V2, V3 y V4 ante la FGR; c) videograbaciones proporcionadas por QV, identificadas como Video 4 y Video DAGI en las cuales se registró el ingreso y agresiones por parte de los elementos de la SSPV y FGJV; d) Acta circunstanciada del 08 de junio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual se asentó que QV realizó la entrega de diversas constancias médicas respecto de V4; e) Las constancias relacionadas con V1 y V3 que corren agregados al Proceso Penal 1, donde consta el oficio de puesta a disposición, la certificación médica, el expediente clínico, las declaraciones ministerial y preparatoria, así como el dictamen de integridad física; f) Opiniones Especializadas Médico-Psicológica realizadas a V1, V2, V3 y V4, de fechas 28, 29, 30 de agosto y 22 de septiembre de 2022, elaboradas por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional basadas en el Manual Para la investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”; g) Opinión en materia de Criminalística de fecha 22 de septiembre de 2022, elaborada por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, en la cual se realizó un análisis de los videos proporcionados por QV y el relato de V4.

**89.** V1 manifestó que el día de su detención los elementos de la FGEV y la SSPV que lo aprehendieron lo humillaron y amenazaron constantemente con matarlo a él y a su familia, que los elementos policiales cubrieron en varias ocasiones su cabeza con una bolsa de plástico que le impedía respirar, a tal grado que se desmayó y orinó; que lo mantuvieron en posturas forzadas y con el rostro cubierto y golpeado en repetidas ocasiones en la cabeza, pecho, costillas y piernas; precisó que los elementos policiales lo obligaron a cargar mercancía en camionetas, fue sometido a actos de tortura por técnicas de asfixia, siendo humillado cuando perdía el conocimiento, asimismo fue expuesto a la limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas, fue privado de la estimulación sensorial normal (lo mantuvieron con el rostro cubierto), y lo golpearon en repetidas ocasiones.

**90.** V2 precisó que los elementos ministeriales lo hincaron y amenazaron con matarlo a él y a sus hijos, le preguntaban por el dueño del comercio y al saber que QV era su tío, señalaron que “él era el chido”; posteriormente le cubrieron la cabeza y lo golpeaban mientras le preguntaban dónde vivía su tío, lo subieron a un vehículo donde continuaron golpeándolo hasta llegar a la Fiscalía en Orizaba, donde ingresó y le obligaron a firmar unas hojas que no le permitieron leer.

**91.** V3 señaló que lo subieron a un vehículo, en el cual los elementos que lo aprehendieron lo amenazaban para que afirmara quien era V1, manifestó que antes de llevarlo al Lugar 1, lo llevaron a su domicilio, donde le pusieron una bolsa en la cabeza, y comenzaron a insultarlo, amenazarlo y humillarlo, que fue despojado de toda su vestimenta, y atado de pies y manos, haciéndolo caer sobre un colchón, y le colocaron unos cartones en el estómago y caminaban sobre él, y que, en una ocasión al caer, se hirió la cabeza; en el dictamen de integridad practicado a V3 por la FGEV el 19 de junio de 2021 se asentó que presentó lesiones y una excoriación en la cabeza, lo cual es concordante con su relato.

**92.** V4 manifestó que el día de su detención los elementos de la SSPV y la FGEV que lo aprehendieron lo humillaron y amenazaron constantemente con sus armas, fue sometido a actos de tortura por técnicas de asfixia, toda vez que le colocaron una bolsa en la cabeza y al mismo tiempo siendo golpeado en repetidas ocasiones; en el Video 4 proporcionado por QV a partir de las 12: 41:46 se registró el momento en cual V4, cuando ya se encontraba esposado, fue ingresado al Lugar 1 por los elementos policiales, uno de ellos lo golpeó y pateó de manera reiterada en la cabeza, pecho, abdomen y piernas, mientras otros dos lo inmovilizan y alrededor de 10 elementos más presencian los hechos; posteriormente, dos agentes continúan golpeándolo; otro trae unas bolsas de plástico y una vez que hincan a V4, le colocan una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándolo en reiteradas ocasiones; lo mismo se aprecia en el Video DGAI, proporcionado por la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPV, en el cual se hace referencia a la participación de SP2 y la UECS en los hechos.

**93.** V1, V2, V3 y V4 refirieron de manera coincidente que todo el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los elementos de la FGEV y la SSPV fueron golpeados; que recibieron puñetazos y patadas en el estómago; no obstante, únicamente en el dictamen de V3 realizado por la FGEV el 19 de junio de 2021 se asentó que V3 presentó lesiones menores en sanar en 15 días y que no ponen en riesgo la vida.

**94.** En las Opiniones especializadas médico-psicológicas elaboradas por esta Comisión Nacional con base en las Directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” y practicados a V1, V2, V3 y V4, se pudo acreditar que, en la parte clínica y en el caso de V3 se tienen elementos técnico médicos para establecer que fue sometido a abusos físicos (golpes), mientras que

en el caso de V4 se obtuvieron elementos médicos que acreditan que fue sometido a maltrato físico (golpes), posiciones forzadas y a métodos de asfixia y que las lesiones son contemporáneas a los hechos, por lo que se tiene concordancia y coherencia con los manifestado por V3 y V4, lo que resta veracidad a lo informado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, elementos adscritos a la FGEV, así como AR10 y AR11, elementos pertenecientes a la SSPV en los oficios de puestas a disposición que suscribieron.

**95.** Por cuanto hace a lo psicológico, las Opiniones Especializadas concluyeron que las acciones de las autoridades responsables concluyeron que los hechos que narraron V1, V2, V3 y V4 son congruentes con la sintomatología que presentan, consistente en temor intenso por su seguridad y la de sus familiares, indefensión, ansiedad y angustia y concluyen que los hechos ocurridos al momento de sus detenciones les provocaron una afección psicológica y emocional; en el caso de V1, V2 y V4 los síntomas hallados se agravan por la confrontación con la idea inminente de su propia muerte, por lo que el especialista consideró que cumplen con los criterios diagnósticos que determinan la presencia de Trastorno por Estrés Postraumático.

**96.** Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura, se tiene lo siguiente.

- **Intencionalidad**

**97.** Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, V2, V3 y V4 por las agresiones físicas que les fueron inferidas. Es así como todos ellos refirieron que sus captores le infligieron patadas, puñetazos y golpes en diversas

partes del cuerpo, principalmente en estómago y la cabeza, además de amenazas de muerte a ellos y a sus familiares. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, V2, V3 y V4 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica

**98.** De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura<sup>8</sup>. V1, y V3 mencionaron que les apuntaron con sus armas al momento de aprehenderlos, las cuatro víctimas coincidieron en que los elementos los amenazaban con matarlos a ellos y a sus familias si no hacían lo que les pedían. Realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura “quebrar al individuo” agudizando su sensación de desvalimiento.

• **Sufrimiento severo**

**99.** En cuanto al sufrimiento severo, V1, V2, V3 y V4 refirieron haber experimentado múltiples agresiones en todo el cuerpo, ocasionadas por golpes y en el caso de V1, V3 y V4 fueron sometidos a métodos de asfixia seca y húmeda mediante la colocación de una bolsa en el rostro y la colocación de un trapo sobre su rostro, sobre del cual vertían agua. V1, V2, V3 y V4 relataron que fueron amenazados de muerte y de infligir daños a ellos y a sus familias y, en el caso de V1 y V3, también fueron víctimas de violencia sexual al ser obligados a desnudarse y hacer sentadillas.

**100.** Los datos clínicos y sintomatología que presentaron V1, V2, V3 y V4 hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

hechos referidos al momento de sus detenciones; en todos los casos se obtuvieron hallazgos que evidencian la presencia de Trastorno de Estrés Postraumático.

• **Fin específico**

**101.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que tanto las agresiones físicas como la obstrucción sensorial normal (privación de la luz), las posiciones forzadas, mecánicas de asfixia, traumatismos y amenazas de muerte fueron utilizadas para quebrantar sus voluntades, como método de investigación y como castigo y para autoincriminarse. En sus relatos V1 señaló que posterior a la tortura a la que fue sometido “no aguanté y por miedo a sus amenazas accedí a hacer lo que me pedían”; V2 V3 manifestó que cuando lo golpeaban “me preguntaban dónde estaba el dinero y las armas”; que le preguntaban por una persona y “les dije que sí lo conocía para que ya no me lastimaran” y que los policías le decían “te vamos a llevar al [Lugar 1] y nos vas a señalar a las personas que te digamos...”; mientras que V4 le preguntaban por su patrón; que una vez que lo dejaron libre junto al resto de los empleados, se subió a un puente y comenzó a grabar a lo lejos con su celular; al ser sorprendido por los agentes, fue aprehendido y lo llevan esposado al interior del Lugar 1 y que un policía le dijo “ya ves cabrón, te dijimos que te fueras, te crees muy cabrón o que” “me dijeron ¿por qué regresaste?, les dije que solamente quería mi dinero (pago semanal)...”.

**102.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, esta Comisión Nacional considera que V1, V2, V3 y V4 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 quienes son identificables por haber suscrito las puestas a disposición ante SP1, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de V1, V2, V3 y V4 durante su retención y traslados; por consiguiente, se

concluye que a V1, V2, V3 y V4 les fue violentado su derecho humano a la integridad personal, seguridad jurídica y dignidad.

**103.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, toda vez que eran garantes de su integridad personal, por lo que contravinieron lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4º, párrafos doce y trece; 76 y 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1 y 3 de la Ley número 21 para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**104.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana cumpliendo con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

### **D. Derecho a la inviolabilidad del domicilio de QV, por el cateo ilegal**

**105.** La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

**106.** En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección; y, 4) se levante un Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**107.** El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos



Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**108.** El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas, como es, en el caso de QV, el Lugar 1 por ser la bodega de su local comercial y su oficina privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada<sup>9</sup>.

**109.** Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional: “Domicilio. Su concepto para efectos de protección constitucional.

*El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o.*

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 54; 4/2017, párr. 65; 1/2017, párr. 49; 62/2016, párr. 83, y 42/2016, párr. 61.

constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como

*privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda<sup>10</sup>.*

**110.** En este mismo sentido, el Máximo Tribunal emitió la tesis constitucional: *“Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.*

*El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto*

---

<sup>10</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012, Registro 2000979.

*es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material<sup>11</sup>".*

**111.** Es así como la inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada<sup>12</sup>, como lo ha señalado la SCJN, en los criterios referidos.

**112.** Por su parte, la CrIDH, en los casos de las "Masacres de Ituango", sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; "Escué Zapata vs Colombia", sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y "Fernández Ortega y otros vs México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública". En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio

---

<sup>11</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818.

<sup>12</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 55; 4/2017, párr. 66, y 1/2017, párr. 50.

se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>13</sup>.

**113.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución Política Federal y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

**114.** Esta Comisión Nacional ha sostenido en las Recomendaciones 33/2015, párrafo 87 y 54/2017, párrafo 59 que “toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”.

**115.** Bajo este contexto legal y convencional, a continuación, se procederá al análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja materia de estudio

---

<sup>13</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 56; 4/2017, párr.68; 1/2017, párr. 51; 62/2016, párr. 68, y 42/2016, párr. 52.

de la presente Recomendación que permiten acreditar el cateo ilegal respecto del Lugar 1 propiedad de QV cometido por elementos adscritos a la FGEV y la SSPV.

**116.** Esta Comisión Nacional obtuvo indicios que permiten acreditar la violación a los derechos humanos de QV con los siguientes elementos de prueba: a) el escrito de queja presentado por QV ante la Comisión Estatal; b) la denuncia de hechos presentada por QC ante la FGEV el 7 de julio de 2021; c) Dos Actas circunstanciadas del 30 de junio de 2021, elaboradas por personal de la CEDHV en las que se hicieron constar las entrevistas con V1 y V2; d) dos videograbaciones identificadas como Video 1 y Video 2 de las cámaras de videovigilancia del Lugar 1 proporcionadas por QV.

**117.** En su escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional así como en la denuncia de hechos, QV relató que alrededor de las 10:51 horas del día 19 de junio de 2021, arribaron dos vehículos sin balizar y descendieron elementos armados que de manera violenta se introdujeron al Lugar 1 y sin mostrar orden de cateo o de aprehensión se introdujeron al inmueble y sometieron a los empleados que ahí laboraban, ingresaron al área de oficinas y sustrajeron un equipo de videovigilancia; posteriormente introdujeron los vehículos a la bodega; que esos elementos policiales sustrajeron mercancía de su propiedad, dinero en efectivo que se encontraba en la oficina, el cual estaba destinado al pago de proveedores y de su personal y finalmente obligaron a V1 a cargar un vehículo de carga con cerveza, el cual también fue sustraído indebidamente y precisó que esos hechos quedaron registrados en otro equipo de videograbación.

**118.** Las manifestaciones de QV pueden corroborarse con los testimonios de V1 y V2, quienes precisaron que elementos policiales pertenecientes a la FGEV y a la SSPV ingresaron al Lugar 1; obligaron a V1 a maniobrar un montacargas para

cargar un camión con mercancía; de igual manera, del análisis del Video 1 y Video 2 proporcionados por QV, a las 11:20:41 se registra la presencia de SP2, en las instalaciones del Lugar 1, junto con dos personas más y, de las 11:31:16 a las 12:03:29, se registró el ingreso de un camión particular conducido por uno de los elementos policiales, posteriormente 3 elementos más traen a una persona con el rostro cubierto por su playera y las manos esposadas [V1]; le descubren el rostro, retiran las esposas y con ayuda del montacargas estiba al menos 4 tarimas, al parecer con cerveza, al interior del camión; minutos después es esposado nuevamente y un elemento armado conduce el vehículo con rumbo desconocido. Es importante destacar que tanto el vehículo como la mercancía presuntamente robada, a pesar de que QV demostró la propiedad con las facturas correspondientes, éstas no han sido devueltas por la FGEV.

**119.** Por otra parte, al cuestionar sobre el ingreso de elementos de la FGEV y la SSPV al Lugar 1, esa autoridad no acreditó que el mismo se hubiera llevado a cabo dentro de los supuestos legales previstos en la Constitución Política Federal que permiten acreditar el ingreso lícito de los agentes aprehensores al inmueble para realizar revisiones en los domicilios; tampoco precisaron el motivo por el cual SP2, titular de la UECS se encontraba presente en la realización del supuesto operativo, sino que únicamente refirieron la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, quienes detuvieron a V1, V2, V3 y V4 en supuesta flagrancia al estar cargando un vehículo con mercancía presuntamente robada. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y demás personal involucrado se introdujo en el inmueble de manera ilegal y vulneraron el derecho de QV a la privacidad e inviolabilidad de su domicilio y, por tal motivo, solicitó que se investigue por la vía penal y administrativa la participación de la UECS y su titular SP2 en los hechos de

cuenta, situación por la cual este Organismo Nacional remitirá copia del presente documento recomendatorio y sus evidencias a los expedientes en trámite con la finalidad de que la autoridad respectiva, en el ámbito de su competencia, determine lo que a derecho corresponda.

### **E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**120.** Este Organismo Nacional considera que las acciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, policías ministeriales adscritos a la FGEV así como AR10 y AR11, elementos policiales pertenecientes a la SSPV evidencian una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostraron también un incumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que ordena el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 y 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**121.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber asentado hechos distintos en el oficio de puesta a disposición de 19 de junio de 2021, apartándose de lo dispuesto en el artículo 132, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cuanto a las manifestaciones realizadas por V1 en contra de SP1, relativas a la orden de colocarles armas y drogas para sostener una imputación en su contra y las posteriores amenazas que le profesó durante la segunda audiencia en el Proceso Penal 1 y respecto a la probable participación y aquiescencia de SP2 y la UECS de la FGEV en los hechos, esta Comisión Nacional no contó con elementos para acreditarlo; no obstante, se deberá investigarse su participación por la vía penal y administrativa, a fin de deslindar responsabilidades.



**122.** De tal suerte, este Organismo Nacional considera que los hechos atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de los dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**123.** La tortura a la cual fueron sujetos V1, V2, V3 y V4, así como la detención arbitraria, retención ilegal e imputación indebida de hechos a la que fueron sujetos V1, V2, V3, V4 , V5 y V6, el cateo ilegal en el domicilio de QV y sustracción de mercancía propiedad de QV constituyen un atentado a sus derechos humanos a la integridad, libertad, legalidad, seguridad jurídica, dignidad y privacidad del domicilio, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 4°, párrafos doce y trece, 76 y 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 y 3 de la Ley número 21 para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1°, 3°, 8° y 90

fracciones X, XII y XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**124.** Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la SSPV y la FGJV concreten acciones y se sumen a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus expresiones y la adhesión institucional a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**125.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y, 1, 2, 3, 4, 6, fracción XX, 7, 24 y 25, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe

incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**126.** Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: “...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”, y conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas “...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”.

**127.** La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según

el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición<sup>14</sup>.

**128.** De conformidad con los artículos, 24, 25, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**129.** En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la ley.

**130.** En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 de la siguiente forma.

**i) Medidas de restitución**

**131.** En el caso de QV, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, así como 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGEV y la SSPV deberán devolver todos los bienes o valores propiedad de QV, que fueron incautados de manera indebida, incluyendo sus frutos y accesorios, y si ello no fuese posible, deberán realizar el pago de su valor actualizado. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto recomendatorio.

---

<sup>14</sup> Caso “*Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

**ii) Medidas de Rehabilitación**

**132.** Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, de conformidad con los artículos 26, 27 fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas y 61, fracciones I y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGEV y la SSP, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, deberán brindar la atención médica y psicológica que requieran QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su sanación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

**133.** En el caso de V5 y V6, si bien se conoció a través de QV su deseo de no presentar queja, sin perjuicio de la falta de información concreta por parte de las víctimas, a fin de otorgarles la máxima protección, esta Comisión Nacional les reconoce la calidad de víctimas por la violación a sus derechos humanos y estima oportuno dejar a salvo sus derechos, para que si así es su deseo manifiesten a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, su voluntad de ser reparados de manera integral por las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **iii) Medidas de Compensación**

**134.** Las medidas de compensación, de acuerdo con los artículos 26 y 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas así como 63 y 66, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben buscar que el resarcimiento sea apropiado y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**135.** Para este último efecto, la FGEV y la SSP deberán Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**136.** En el caso de V5 y V6, si bien se conoció a través de QV su deseo de no presentar queja, sin perjuicio de la falta de información concreta por parte de las víctimas, a fin de otorgarles la máxima protección, esta Comisión Nacional les reconoce la calidad de víctimas por la violación a sus derechos humanos y estima

oportuno dejar a salvo sus derechos, para que si así es su deseo manifiesten a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz su voluntad de ser reparados de manera integral por las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **iv) Medidas de Satisfacción**

**137.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27 fracción IV y 73 fracciones I y V de la Ley General de Víctimas así como 72, fracciones III y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede realizar mediante declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas, como también con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

**138.** Para el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas de la SSPV y de la FGEV, colaboren en el seguimiento del Expediente Administrativo 1 radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPV, en contra de AR10 y AR11, y demás personas servidoras públicas de esa dependencia estatal involucradas por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, V y VIII, 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5, fracciones I y VII de la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al Expediente Administrativo 1, radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**139.** De igual manera, el Gobierno del Estado de Veracruz y la FGEV deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el seguimiento del Expediente Administrativo 2, iniciado ante la Contraloría General de la FGEV para que se investigue la presunta comisión de responsabilidades administrativas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al Expediente Administrativo 2, radicado ante la Contraloría General de la FGEV. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**140.** Asimismo, la SSPV y la FGEV, deberán colaborar con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de la carpeta de investigación 3, iniciada para la investigación del delito de tortura, robo agravado y abuso de autoridad cometido en agravio de QV, V1, V2, V3 y V4, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, debiendo acreditar la SSPV y la FGEV, su colaboración en el trámite y seguimiento de esas indagatorias. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la carpeta de investigación 3, iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV.



Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

### **v) Medidas de no repetición**

**141.** Las medidas de no repetición se encuentran previstas en los artículos 26, 27 fracción V, 74 y 75 fracción IV, así como 73, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

**142.** Para tal efecto, es importante que el Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del plazo de seis meses, siguientes a la aceptación de la presente resolución, implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, a la seguridad jurídica e integridad personal con énfasis en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dirigido a los elementos involucrados en los presentes hechos de la SSPV, adscritos al municipio de Río Blanco, Veracruz; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

**143.** Igualmente, en el caso de personal de la policía ministerial de la FGEV que realicen labores de investigación adscritos al Municipio de Río Blanco, Veracruz, particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9 y las personas servidoras públicas adscritas a la Delegación Regional de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz la FGEV deberá implementar, dentro del plazo de seis meses, siguientes a la aceptación de la presente resolución, un curso en materia de

derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal con énfasis en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

**144.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A ustedes Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Fiscal General del Estado de Veracruz:**

**PRIMERA.** Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se deberán brindar a QV, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en caso de que lo requieran, atención psicológica, por las violaciones a derechos humanos que dieron

origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en caso necesario. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento del Expediente Administrativo 1, radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en contra de AR10 y AR11, y demás personas servidoras públicas de esa dependencia estatal involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al Expediente Administrativo 1. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento del Expediente Administrativo 2, ante la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que se investigue la presunta comisión de responsabilidades administrativas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva

y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al Expediente Administrativo 2. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

**QUINTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la carpeta de investigación 3, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 3. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire instrucciones a fin de que le sean devueltos a QV todos los bienes de su propiedad y, de no ser posible su devolución, se pague su valor actualizado, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

**ÚNICA.** Diseñar e impartir dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la integridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, así como a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR10, AR11 y demás elementos de la SSPV adscritos al municipio de Río Blanco, Veracruz, involucrados en los presentes hechos; el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A usted señora Fiscal General del Estado de Veracruz:**

**ÚNICA.** Diseñar e impartir dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la integridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, así como para la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los presentes hechos adscritas a la Delegación Regional de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz; el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las

que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**145.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**146.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**147.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**148.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

---

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Veracruz, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**